



PROCESO: ORDINARIO – CONTRATO DE TRABAJO  
DEMANDANTE: JAMETH GARCÍA FLÓREZ  
DEMANDADO: ATIEMPO SERVICIOS S.A.S. (SERVIATIEMPO) y SEATECH INTERNATIONAL INC  
RADICADO: 13001-31-05-002-2024-00032-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [AQUÍ](#)

**Informe Secretarial:**

Señora Jueza informo a usted que mediante fecha de **13/02/2024** a la 01:57:37 pm se realizó el reparto de la demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el N° **13001-31-05-002-2024-00032-00**, se encuentra pendiente del estudio de admisión. La Tarjeta Profesional del apoderado de la demandante se encuentra vigente en el URNA, no registra sanciones disciplinarias.

Finalmente le comunico que revisado el expediente se observa que no se adjuntó la constancia del envío simultaneo de esta a las partes demandadas, no se evidencio los volantes de pago A TIEMPO SERVICIOS S.A.S

Sírvase usted proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C, Bolívar. 19 de febrero de 2024.

**ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.** Cartagena de Indias D.T. y C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual establece:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)

Se afirma lo anterior toda vez que no se evidencia en la demanda ni en sus anexos prueba del envío simultaneo de la misma a la demandada, lo que configura una falta dentro de los requisitos que conforman los criterios para la admisión de las demandas.

Vislumbra también el Juzgado que en el acápite de "PRUEBAS" se enuncian documentos que deberían estar anexos a la demanda, no obstante, se pudo constatar



que no todos los documentos allí enunciados están adjuntos, tal es el caso del denominado "6. Volante de pago ATIEMPO SERVICIOS S.A.S" por tal motivo citamos a la ley 2213 en su artículo 6, el cual enuncia:

ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

Así las cosas, este despacho solicita a la parte demandante anexarlos dentro de la subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

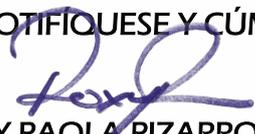
#### RESUELVE:

**Primero:** Devuélvase la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JAMETH GARCÍA FLÓREZ** contra **ATIEMPO SERVICIOS S.A.S. (SERVIATIEMPO)** y **SEATECH INTERNATIONAL INC.** por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

**Segundo:** Ordénese a la demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

**Tercero:** Reconózcase personería jurídica al Dr. **DAVID ALBERTO PUERTA JOLY** identificado con la Cedula de Ciudadanía N°73.207.646 y portador de la T.P. No. 195.754 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del demandante **JAMETH GARCÍA**, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO  
LA JUEZA

[RAD: 13001-31-05-002-2024-00032-00](#)

PP: SMTCH



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA

HOY, 20 DE FEBRERO DE 2024, SE NOTIFICA EL  
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 24